

## **Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de una solicitud de prórroga de vigencia, presentada por QuetzSat, S. de R.L. de C.V.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Otorgamiento de la Concesión.** El 2 de febrero de 2005, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes<sup>1</sup> (Secretaría) otorgó a QuetzSat, S. de R.L. de C.V. un título de concesión para ocupar la posición orbital geostacionaria 77° Oeste asignada al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias 12.2-12.7 GHz y 17.3-17.8 GHz, así como los derechos de emisión y recepción de señales, a efecto de proveer capacidad satelital para el servicio de radiodifusión por satélite y el servicio fijo por satélite, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento (Concesión).

**Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Tercero.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (Decreto de Ley), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Cuarto.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 4 de marzo de 2022.

**Quinto.- Acuerdo de Suspensión de Plazos.** El 3 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el cual entró en vigor el 1 de julio de 2020 y cuya

<sup>1</sup> Actualmente, Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

modificación fue publicada en el citado medio de difusión oficial el 19 de octubre de 2020 (Acuerdo de Suspensión de Plazos). En dicho Acuerdo de Suspensión de Plazos, el Instituto estableció, entre otras cosas, los requisitos y términos a los cuales quedarían sujetos los interesados en promover actuaciones vía electrónica ante este órgano autónomo con posterioridad a la entrada en vigor de dicho Acuerdo.

**Sexto.- Solicitud de Prórroga de la Concesión.** El 27 de enero de 2021, QuetzSat, S.A. de C.V. remitió al Instituto, vía correo electrónico, escrito mediante el cual solicitó la prórroga de vigencia de la Concesión (Solicitud de Prórroga).

Posteriormente, los días 22 de agosto de 2022, 7 de julio y 25 de octubre de 2023, QuetzSat, S. de R.L. de C.V. presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales exhibió información adicional en alcance a la Solicitud de Prórroga.

**Séptimo.- Presentación física de documentación respecto de la Solicitud de Prórroga.** El 2 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto por el apartado A inciso c) del Anexo del Acuerdo de Suspensión de Plazos, QuetzSat, S. de R.L. de C.V. presentó al Instituto, de manera física, toda la documentación original y completa que remitió inicialmente de manera electrónica el 27 de enero de 2021.

**Octavo.- Solicitud de Opinión Técnica de la Secretaría.** Mediante oficio IFT/223/UCS/334/2021, notificado el 2 de marzo de 2021 vía correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Prórroga, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

**Noveno.- Solicitud de Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/96/2021, notificado el 27 de abril de 2021 vía correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Cumplimiento el dictamen relativo al cumplimiento de obligaciones respecto de la Solicitud de Prórroga.

**Décimo.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/97/2021, notificado el 27 de abril de 2021 vía correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Prórroga.

**Décimo Primero.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Con oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/98/2021, IFT/223/UCS/DG-CTEL/1145/2022, IFT/223/UCS/DG-CTEL/859/2023 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/1409/2023, notificados los días 27 de abril de 2021, 25 de agosto de 2022, 14 de julio y 3 de noviembre de 2023 vía correo electrónico, respectivamente, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones solicitó a la Unidad de Espectro

Radioeléctrico se informara si existía interés público en recuperar los recursos orbitales objeto de la Concesión o bien, la viabilidad de la solicitud de prórroga de dicha concesión, el monto de la contraprestación que debe cubrir QuetzSat, S. de R.L. de C.V. por dicha prórroga de vigencia, así como las condiciones técnico-operativas que busquen evitar o minimizar el riesgo de interferencias perjudiciales.

**Décimo Segundo.- Requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/459/2021, notificado el 14 de mayo de 2021 a través de correo electrónico, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió a QuetzSat, S. de R.L. de C.V. la presentación de información en materia de competencia económica solicitada por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica.

En consecuencia, el 28 de mayo de 2021, QuetzSat, S. de R.L. de C.V. presentó al Instituto la respuesta al requerimiento formulado mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/459/2021.

**Décimo Tercero.- Presentación física de documentación respecto del Requerimiento de información.** El 3 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto por el apartado A inciso c) del Anexo del Acuerdo de Suspensión de Plazos, QuetzSat, S. de R.L. de C.V. presentó al Instituto, de manera física, toda la documentación original y completa que remitió inicialmente de manera electrónica el 28 de mayo de 2021.

**Décimo Cuarto.- Opinión Técnica de la Secretaría** El 22 de junio de 2021, mediante oficio 2.1.2.-300/2021, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría notificó el diverso 1.-413 de fecha 22 de junio de 2021, el cual contiene la opinión de dicha dependencia respecto a la Solicitud de Prórroga.

**Décimo Quinto.- Dictamen en materia de Cumplimiento de Obligaciones.** Con oficio IFT/225/UC/DG-SUV/02472/2021, notificado el 1 de septiembre de 2021 a la Unidad de Concesiones y Servicios a través de correo electrónico, la Unidad de Cumplimiento emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud de Prórroga.

**Décimo Sexto.- Alcance a la solicitud de opinión de la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1611/2021, notificado el 13 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, remitió a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica la información presentada por QuetzSat, S. de R.L. de C.V. solicitada mediante el diverso IFT/226/UCE/DG-CCON/089/2021 para la emisión de la opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Prórroga.

**Décimo Séptimo.- Opinión en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/133/2022, notificado el 4 de abril de 2022 a través de correo electrónico,

la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en sentido favorable respecto de la Solicitud de Prórroga.

**Décimo Octavo.- Alcance a la Opinión Técnica de la Secretaría.** Mediante oficio IFT/223/UCS/555/2024, notificado el 29 de enero de 2024 a través de correo electrónico, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría ratificar la opinión a que se refiere el Antecedente Décimo Quinto de esta Resolución o, en su caso, la actualización que estimara procedente. Esto, en atención a los escritos presentados los días 22 de agosto de 2022, 7 de julio y 25 de octubre de 2023 por parte de QuetzSat, S. de R.L. de C.V. en los cuales exhibió información adicional en alcance a la Solicitud de Prórroga.

En consecuencia, el 1 de abril de 2024, mediante oficio 2.1.2.-166/2024, la Secretaría presentó al Instituto la ratificación de la opinión técnica no vinculante emitida a través del diverso 1.-413 de fecha 22 de junio de 2021.

**Décimo Noveno.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico respecto de la Solicitud de Prórroga.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/097/2021, notificado a la Unidad de Concesiones y Servicios a través de correo electrónico el 3 de junio de 2021, la Unidad de Espectro Radioeléctrico manifestó que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico. Asimismo, mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/113/2024 e IFT/222/UER/DG-RERO/114/2024, notificados los días 26 y 27 de agosto de 2024 a través de correo electrónico, respectivamente, se remitieron las medidas técnico-operativas correspondientes a la Concesión, mientras que con el oficio DG-EERO/DVEC/019-2024, notificado el 26 de agosto de 2024 vía correo electrónico, remitió lo concerniente al monto de contraprestación respecto a la solicitud de prórroga de vigencia de la Concesión.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

## Considerando

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la

competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese sentido, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Por lo anterior, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15, fracciones IV y LVII, 16 y 17, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), para resolver sobre el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de estas e interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

El artículo 6, fracciones I, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno del Instituto, entre otras, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en el ámbito de sus atribuciones, así como las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Así, conforme a los artículos 32 y 33, fracción II, del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de la prórroga, modificación o terminación de las mismas; asimismo, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; y la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Además, el Instituto se encuentra facultado para interpretar la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Prórroga.** El artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación.

En ese tenor, es conveniente señalar que la Concesión establece en su Condición 1.8 que su vigencia será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá ser prorrogada en términos de la ley, el reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Al respecto, es preciso señalar que, mediante el escrito presentado el 25 de octubre de 2023, QuetzSat, S. de R.L. de C.V. manifestó lo siguiente:

*“[...] me permito aclarar a este Instituto que dado que la vida útil del satélite QuetzSat-1 se prevé termine a finales del primer trimestre de 2030 y a la fecha mi representada se encuentra imposibilitada para lanzar/operar un satélite de reemplazo, es la intención de QuetzSat se prorrogue la vigencia su Concesión por un período de 6 años a partir de la fecha de terminación de vigencia de la Concesión actual (2 de febrero de 2025) [...]” (Sic).*

Atendiendo a lo anterior, la prórroga de vigencia de la Concesión debe otorgarse considerando lo señalado por QuetzSat, S. de R.L. de C.V., es decir, de concederse esta, se le otorgaría una concesión para la ocupación y explotación de recursos orbitales para uso comercial, con una vigencia de 6 (seis) años.

Asimismo, el último párrafo de la Condición 1.11 de la Concesión establece que el concesionario acepta que, si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas fueran derogadas, modificadas o adicionadas, quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables a partir de su entrada en vigor.

Tomando en consideración que la solicitud de prórroga de vigencia de la Concesión fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, resulta factible observar los requisitos de procedencia establecidos por la propia Ley para las solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones para la ocupación y explotación de recursos orbitales para uso comercial, los cuales se señalan en el artículo 114 de dicho ordenamiento, el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 114. Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

*El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.*

*En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.*

*Para el otorgamiento de las prórrogas de la Concesión a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente”.*

Así, dicho artículo establece que para el otorgamiento de prórroga de concesiones para la ocupación y explotación de recursos orbitales para uso comercial es necesario que el concesionario: (i) lo hubiere solicitado dentro del año inmediato anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión, y (iii) acepte previamente las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan.

Adicionalmente, debe observarse el requisito de procedencia relativo a que el Instituto determine si existe interés público en recuperar los recursos orbitales concesionados, así como que, dentro de las nuevas condiciones que fije el Instituto y que debe aceptar previamente, se incluya el pago de una contraprestación.

Finalmente, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 173, apartado A, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, que establece la obligación a cargo del solicitante de la prórroga de vigencia de la concesión en materia de telecomunicaciones, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones.

**Tercero.- Otorgamiento de Concesiones de Recursos Orbitales para uso Comercial.** El artículo 10, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones señalaba que el espectro para usos determinados eran aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante concesión y que podían ser utilizadas para los servicios que autorizara la Secretaría en el título correspondiente.

Asimismo, el artículo 11, fracción III, del citado ordenamiento establecía que se requería concesión para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias.

Por su parte, el artículo 3, fracción XIII, de la Ley define a la concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales como el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidos en dicha Ley. Al respecto, el artículo 76 de la Ley establece una nueva clasificación para este tipo de concesiones de acuerdo con sus fines, entre las que destaca la concesión para uso comercial, que de acuerdo con el artículo 76, fracción I, confiere el derecho a personas físicas y morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro.

Atendiendo a lo anterior, la prórroga de vigencia de la Concesión debe otorgarse atendiendo a lo dispuesto por el nuevo régimen de concesionamiento previsto en la Ley, es decir, de concederse

esta, se otorgarían a QuetzSat, S. de R.L. de C.V. una concesión para la ocupación y explotación de recursos orbitales para uso comercial.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Prórroga.** Por lo que hace al primer requisito señalado en el artículo 114 de la Ley, QuetzSat, S. de R.L. de C.V. cuenta con un plazo de un año para la presentación de su solicitud ante el Instituto, previo al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la concesión que se desee prorrogar.

Con base en lo anterior y considerando la vigencia de la Concesión se tienen los siguientes plazos para la presentación de la Solicitud de Prórroga y la fecha en que fue presentada ante el Instituto.

Concesionario	Folio electrónico	Cobertura	Vigencia de la Concesión			Inicio del plazo para la presentación de la prórroga	Término del plazo para la presentación de la prórroga	Fecha de presentación de la Solicitud de Prórroga
			Años	Inicio	Término			
QuetzSat, S. de R.L. de C.V.	FET005377C O-100657	Nacional	20 (veinte)	2-feb-05	2-feb-25	2-feb-20	2-feb-21	27-ene-21

De la información que se muestra en el cuadro anterior, se aprecia que QuetzSat, S. de R.L. de C.V. formuló su Solicitud de Prórroga dentro del periodo establecido en la Ley, es decir, la petición se recibió dentro del año con que cuenta para realizarla, por lo que se encuentra cumplido el requisito de temporalidad establecido en la Ley.

En cuanto al segundo requisito de procedencia establecido en el artículo 114 de la Ley, el cual señala que el concesionario debe encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en el título de concesión que se pretenda prorrogar, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/96/2021, notificado el 27 de abril de 2021, solicitó a la Unidad de Cumplimiento del Instituto informara si QuetzSat, S. de R.L. de C.V. se encontraba al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

En respuesta a dicha petición, la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento, con el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/02472/2021, notificado el 1 de septiembre de 2021 vía electrónica, informó, entre otros aspectos, lo siguiente:

**“d) Dictamen.**

*De la supervisión a las constancias que integran el expediente abierto a nombre de **QUETZSAT, S DE R.L. DE C.V.**, con respecto al título de concesión que nos ocupa, así como de la información proporcionada por la **DG-SAN** y la **DG-VER**, se concluye lo siguiente:*

*Del análisis al título de concesión asociado al expediente **310.15/0002**, integrado por la **DG-ARMSG** de este Instituto a nombre de **QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V.**, se desprende que, a la fecha de la presentación de la solicitud de trámite respectiva, **la concesionaria se encontró al corriente en la***



**presentación de las obligaciones que tiene a su cargo** y que le son aplicables conforme a su título de concesión para ocupar una posición geoestacionaria asignada al país y recepción de señales, y de demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables”.

De lo señalado por la Unidad de Cumplimiento del Instituto, puede concluirse que, al momento de la emisión del citado oficio, QuetzSat, S. de R.L. de C.V. se encontraba al corriente de las obligaciones que tiene a su cargo y que le son aplicables conforme a la concesión objeto de la Solicitud de Prórroga y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Sin embargo, lo anterior no prejuzga ni exime obligaciones que QuetzSat, S. de R.L. de C.V. tenga pendientes por cumplir o se encuentren en proceso de análisis por parte del Instituto y que le resulten aplicables conforme a la concesión objeto de la Solicitud de Prórroga.

Respecto al tercer requisito de procedencia establecido en el multicitado artículo de la Ley, el cual señala que el concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrá que recabarse de QuetzSat, S. de R.L. de C.V. su conformidad y total aceptación respecto de las nuevas condiciones que se establecerán en la concesión que, en su caso, se otorgue, previamente a la entrega de esta; haciendo notar que, tratándose de concesiones para la ocupación y explotación de recursos orbitales, QuetzSat, S. de R.L. de C.V. deberá pagar la contraprestación que le fije el Instituto previamente al otorgamiento de, en su caso, el respectivo título de concesión.

En este sentido, se estima conveniente que en el supuesto de que en esta Resolución se autorice la prórroga de vigencia de la Concesión, esta deberá estar sujeta a que QuetzSat, S. de R.L. de C.V. acepte las nuevas condiciones del título de concesión que corresponda. Para tal efecto, la Unidad de Concesiones y Servicios deberá someter a consideración de la solicitante dicho proyecto de título de concesión, con la finalidad de recabar su aceptación.

No obstante, en caso de no recibirse la aceptación lisa y llana correspondiente al título de concesión antes referido por parte de QuetzSat, S. de R.L. de C.V., en el plazo establecido para tales efectos, se entenderá que no existe objeción o inconformidad por parte del concesionario con las nuevas condiciones establecidas y se tendrán por aceptadas. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de exhibir el comprobante de pago a que se refiere el Resolutivo Quinto de esta Resolución.

Cabe señalar que QuetzSat, S. de R.L. de C.V. presentó el comprobante de pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Prórroga y, en su caso, expedición de prórroga de la Concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, apartado A, fracción II, de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, debe observarse el requisito de procedencia relativo a que el Instituto determine si existe interés público en recuperar los recursos orbitales concesionados. Al respecto, mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/097/2021, notificado el 3 de junio de 2021 a través de correo electrónico, informó a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones la viabilidad

de que las bandas de frecuencias asociadas al recurso orbital objeto de la solicitud de prórroga de la Concesión continúen siendo empleados para los servicios actualmente concesionados, por lo que manifestó que no existía interés público en recuperar el espectro radioeléctrico asociado al recurso orbital objeto de dicha concesión.

**Quinto.- Opiniones Técnicas respecto a la Solicitud de Prórroga.** Tal como quedó señalado en el Considerando Primero, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/97/2021 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/1611/2021, notificados los días 27 de abril y 14 de diciembre de 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó opinión a la Unidad de Competencia Económica respecto de la Solicitud de Prórroga.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/133/2022, notificado el 4 de abril de 2022 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica del Instituto, emitió opinión respecto de la Solicitud de Prórroga en la que manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

***“V. Opinión en materia de competencia económica de la Solicitud***

*A partir de la información remitida por el Solicitante y la disponible para esta DGCC, se tienen los siguientes elementos:*

- *Quetzsat solicita prórroga a la vigencia de 1 (un) título de concesión para ocupar una posición geoestacionaria asignada al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias asociadas y los derechos de emisión y recepción de señales.*
- *Al amparo de la concesión objeto de la Solicitud de prórroga, Quetzsat provee capacidad satelital para el SRS a personas físicas o morales que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones o permiso en el país, y quienes utilizan esa capacidad para prestar servicios de televisión y audio restringido (STAR) con tecnología DTH.*
- *Se identifica que la provisión de capacidad para el SFS sería un servicio sustituto de la provisión de capacidad para el SRS no sería un servicio sustituto de la provisión de capacidad para el SFS pues este último tiene aplicaciones adicionales.*
- *En el mercado de provisión de capacidad satelital para el SFS y/o el SRS, Quetzsat tendría una participación de mercado de aproximadamente 41% (cuarenta y uno por ciento) en términos de capacidad instalada.*
- *Sin embargo, no se prevé que la autorización de la prórroga solicitada por Quetzsat obstaculice o impida la libre competencia y la competencia económica en el servicio evaluado por lo siguiente:*
  - a. *El Solicitante, Quetzsat, por sí mismo sólo tiene una participación de alrededor del 1.16% (uno punto dieciséis por ciento) en términos de capacidad instalada;*
  - b. *El Solicitante únicamente tiene un contrato de prestación de servicios de capacidad satelital con las empresas Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y MVS Net, S.A. de C.V., quienes utilizan la capacidad arrendada a Quetzsat para la provisión del servicio de televisión restringida con tecnología DTH;*

- c. *El Solicitante enfrenta la competencia de un operador Panamsat (Intelsat) que en términos de capacidad instalada cuenta con una participación de mercado mayor: 44.35% (cuarenta y cuatro punto treinta y cinco por ciento).*
- d. *Las capacidades presentadas no necesariamente están disponibles de forma exclusiva para el mercado mexicano, pues los satélites considerados tienen una cobertura que abarca otros países y su capacidad satelital también puede ser utilizada en esos otros países.*
- e. *Tomado como referencia información del expediente E-IFT/DGCCC/CNC/002/2013, se identifica que, en términos de la capacidad comercializada en México para SFS, la participación del GIE del Solicitante no sería sustancial, pues en el año 2012 ésta representó únicamente el 8.74% (ocho punto setenta y cuatro por ciento).*
- f. *El GIE de Quetzsat, además de Panamsat (Intelsat), enfrenta a competidores que proveen capacidad satelital para SFS, como Eutelsat Americas, Hispasat México, entre otros”.*

En ese sentido, la opinión en materia de competencia económica considera que no se identifican elementos que permitan concluir que la autorización de la Solicitud de Prórroga pueda tener efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por otro lado, el Instituto debe considerar en su análisis lo previsto en la Ley con respecto a los recursos orbitales que como bien del dominio público de la Nación corresponde al Instituto administrar. Para cumplir con dicha atribución, el artículo 54 de la Ley señala que el Instituto debe perseguir una serie de objetivos generales en beneficio de los usuarios, entre los que destacan la promoción de la cohesión social, regional o territorial y el uso eficaz del espectro y su protección.

En virtud de lo anterior, mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/98/2021, IFT/223/UCS/DG-CTEL/1145/2022, IFT/223/UCS/DG-CTEL/859/2023 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/1409/2023, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, se informara si existía interés público en recuperar el recurso orbital objeto de la Concesión o bien, la viabilidad de la solicitud de prórroga de dicha concesión, el monto de la contraprestación que debe cubrir QuetzSat, S. de R.L. de C.V. por dicha prórroga de vigencia, así como las condiciones técnico-operativas que busquen evitar o minimizar el riesgo de interferencias perjudiciales.

Al respecto, mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/113/2024, notificado a la Unidad de Concesiones y Servicios a través de correo electrónico el 26 de agosto de 2024, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió opinión respecto de la Solicitud de Prórroga en la que manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- “**3. Identificación de la red satelital.** *En las bases de datos de Servicios Espaciales del Sector de Radiocomunicaciones (SNL, Space Network List y SNS, Space Network System) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), se identifican los expedientes de las redes satelitales QUETZSAT-77, QUETZSAT-77 TTC y MEX-TDH1 notificados por la Administración de México.*

**4. Bandas de Frecuencias.** En la **Tabla 3.1** que se muestra a continuación, se indica información relevante conforme al contenido de las bases de datos Space Explorer, así como a lo publicado por la UIT en las respectivas Circulares Internacionales de Información sobre Frecuencias (BR IFICs) de servicios espaciales con relación a los expedientes de las redes satelitales, conforme a las bandas de frecuencias en cuestión.

**Tabla 3.1**

Expediente de la red satelital	POG	Frecuencias (MHz)		Servicio	Cobertura	BR IFIC y última etapa regulatoria*
		Enlace ascendente	Enlace descendente			
QUETZSAT-77	77°O	17300 – 17800 (Plan AP 30-30A)	12200 – 12700 (Plan AP 30-30A)	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE	Estados Unidos de América, México y el centro y caribe de América	BR IFIC 2733 del 27.11.2012 Etapas: N <sup>o</sup>
QUETZSAT-77 TTC	77°O	17300 – 17800 (Plan AP 30-30A)	12200 – 12700 (Plan AP 30-30A)	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE	Estados Unidos de América, México y el centro y caribe de América	BR IFIC 2841 del 21.03.2017 Etapas: N <sup>o</sup>
MEX-TDH1	77°O	17300 – 17800 (Plan AP 30-30A)	12200 – 12700 (Plan AP 30-30A)	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE	Estados Unidos de América, México y el centro y caribe de América	BR IFIC 2557 del 15.11.2005 Etapas: N <sup>o</sup>

**\*Etapas regulatorias UIT:**

- API.** - Información general de una red satelital que una Administración solicita a la UIT sea publicada en una BR IFIC, a fin de poder iniciar posteriormente el procedimiento internacional de coordinación de bandas de frecuencia (API por sus siglas en inglés, Advanced Publication Information).
- CR.** - Procedimiento de la coordinación internacional de las bandas de frecuencia de la red satelital que debe realizar la Administración solicitante para no causar ni recibir interferencias, y obtener así los acuerdos de las Administraciones que le requiere la UIT para estar en posibilidades de poder Notificar la red satelital en cuestión.
- N.** - Notificación de las bandas de frecuencia de la red satelital en cuestión, una vez concluido favorablemente el procedimiento anterior de coordinación (CR) a efecto de su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias (MIFR por sus siglas en inglés, Master International Frequency Register).

Adicionalmente, la Dirección General de Planeación del Espectro, mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/097/2021 del 3 de junio de 2021, manifestó, "... que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico para su planificación o futura utilización para un servicio distinto a los actualmente concesionados. Mas aún, durante la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2023 (CMR-23) se adicionó el sentido (espacio-Tierra) a la atribución existente al Servicio Fijo por Satélite (SFS) en la banda de frecuencias 17.3-17.8 GHz, por lo que dicha banda seguirá siendo explotada por sistemas satelitales existentes y futuros.

**5. Estado de las redes satelitales ante UIT.** En relación con los expedientes de las redes satelitales QUETZSAT-77, QUETZSAT-77 TTC y MEX-TDH1 en las bases de datos en línea de la UIT y de lo publicado en las BR IFICs, se observa que dichos expedientes han cumplido con los procedimientos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la UIT y que se encuentran debidamente notificados, como se muestra en la tabla siguiente:

**Tabla 4.1**

Expediente de la red satelital	BR IFIC	Fecha publicación IFIC	Parte publicada*
QUETZSAT-77	2733	27.11.2012	Parte II-S
QUETZSAT-77 TTC	2841	21.03.2017	Parte II-S
MEX-TDH1	2557	15.11.2005	Parte II-S

**\*Partes publicadas.**

**Parte I-S** - Notificaciones recibidas de nuevas asignaciones de frecuencia o de modificaciones o supresiones de asignaciones ya inscritas.

**Parte II-S** - Asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro.

**Parte III-S** - Asignaciones de frecuencia devueltas a la administración notificante.

Por lo anterior, en relación con las redes satelitales QUETZSAT-77, QUETZSAT-77 TTC y MEX-TDH1 no se requiere llevar a cabo alguna coordinación adicional con otro sistema satelital mexicano o extranjero, planificado o en operación, y se tiene el derecho y reconocimiento internacional ante la UIT para ocupar la POG 77°O por parte de la Administración de México y explotar las bandas de frecuencias asociadas, así como su protección contra interferencias perjudiciales a nivel internacional.

- 6. Satélite QuetzSat-1 en la POG 77°O.** Conforme a lo señalado en las modificaciones al título de concesión, en la POG 77°O se ubica el satélite QuetzSat-1 mediante el cual se proveen servicios en territorio nacional y la zona de servicio notificada ante la UIT. Asimismo, se mantiene la ocupación de la POG y el uso de la asignación de frecuencias conforme a lo establecido en el RR de la UIT, adicionalmente como lo indica QuetzSat en la Solicitud, se prevé que la vida útil del satélite QuetzSat-1 termine a finales del primer trimestre de 2030 y sea retirado de la POG 77°O posteriormente.
- 7. Opinión respecto la solicitud.** De lo anteriormente expuesto, esta Dirección General desde el punto de vista técnico, considera viable otorgar la prórroga al título de concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria 77° Oeste asignada a la Administración de México y explotar sus bandas de frecuencias asociadas 12.2–12.7 GHz y 17.3–17.8 GHz, así como los derechos de emisión y recepción con cobertura a nivel nacional, por el periodo que solicita QuetzSat lo cual sería equiparable a la vida útil del satélite QuetzSat-1 que actualmente ocupa la POG 77°O, ya que por las circunstancias manifestadas por QuetzSat no es de su interés planear, diseñar, lanzar o reubicar un satélite que reemplace al satélite Quetzsat-1 al final de su vida útil, lo cual es acorde a los escritos presentados sobre el Plan de Reemplazo indicado en el numeral 56 de las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite”.

Adicionalmente, mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/114/2024 notificado vía correo electrónico el 27 de agosto de 2024, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, remitió alcance a la citada opinión en el que refirió lo siguiente:

“En términos de lo establecido en el título de concesión para ocupar la Posición Orbital Geoestacionaria (POG) 77° Longitud Oeste (°O) asignada a la Administración de México y explotar sus respectivas bandas de frecuencias 12.2 – 12.7 GHz y 17.3 – 17.8 GHz, así como los derechos de emisión y recepción de señales con cobertura nacional, en su antecedente III se señala que, el Apéndice 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, contiene el Plan del Servicio de Radiodifusión por Satélite (SRS) en la Región 2, que corresponde a las bandas de frecuencias 12.2-12.7 GHz. Adicionalmente, en el mismo antecedente III se advierte que los enlaces de conexión al SRS en la Región 2 corresponden a las bandas de frecuencias 17.3-17.8 GHz de conformidad con el Apéndice 30A del RR.

[...]

Asimismo, en el título de concesión en su anexo técnico se advierte lo siguiente:

**Tabla 1.1 Anexo Técnico Concesión de Recursos Orbitales Quetzsat**

Parámetro	Valor que adopta el parámetro
<b>Rango de frecuencias nominal (MHz)</b>	
<b>Enlace descendente (espacio - Tierra)</b>	<b>12.2 – 12.7 GHz</b>
<b>Enlace ascendente (Tierra - espacio)</b>	<b>17.3 – 17.8 GHz</b>
<b>Zona de servicio indicada</b>	México Estados Unidos de América,

<b>Potencia suministrada la antena de transmisión</b>	22.6 dBw
<b>Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima</b>	33 dBi
<b>Tipo de polarización</b> Canales impares Canales pares	Circular derecha (dextrógira) Circular izquierda (levógira)
<b>Composición de la banda base</b>	Vídeo y audio digitales y canales de datos multiplexados
<b>Restricciones adicionales derivadas de los acuerdos de coordinación:</b> valor de la densidad de flujo de potencia producida por la transmisión del satélite que no podrá acceder sin ningún momento en el territorio de Cuba	- 115 bB(W/m2)
<b>Tipo de satélite</b>	Geoestacionario
<b>Posición orbital geoestacionaria</b>	77° longitud oeste
<b>Polarización</b>	Circular derecha (dextrógira) Circular izquierda (levógira)
<b>Capacidad total del satélite</b>	<b>32 transpondedores de 24 MHz de ancho de banda cada uno en la banda Ku</b>
<b>Bandas de frecuencias:</b> En clases ascendentes (Tierra- espacio) Enlaces descendentes (espacio- Tierra)	17.3 - 17.8 GHz 12.2 - 12.7 GHz
<b>Cobertura</b>	México Estados Unidos de América
<b>P.I.R.E máximo</b>	53.6 dBw

De la tabla anterior se desprende que las bandas objeto de la concesión de Recursos Orbitales de Quetzsat se refieren a aquellas bandas de los Apéndices 30 y 30 A del RR señaladas en el antecedente tercero de su título de concesión, de igual forma en el anexo técnico se advierte que la capacidad total del satélite consta de 32 transpondedores de 24 MHz de ancho de banda que opera en la banda Ku.

Por otro lado, como se señaló en el oficio IFT/222/UER/DG-RERO/113/2024 se identificaron los expedientes de las redes satelitales en las bases de datos de Servicios Espaciales del Sector de Radiocomunicaciones, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), advirtiendo los expedientes de las redes satelitales QUETZSAT-77, QUETZSAT-77 TTC y MEX-TDH1 notificados por la Administración de México. En ese tenor, las Bandas de Frecuencias en la Tabla 1.1 que se muestra a continuación, se indica información relevante conforme al contenido de las bases de datos Space Explorer, así como a lo publicado por la UIT en las respectivas Circulares Internacionales de Información sobre Frecuencias (BR IFICs).

**Tabla 1.2** Expedientes Satelitales

Expediente de la red satelital	POG	Bandas de Frecuencias (MHz)		Servicio	Cobertura	BR IFIC y última etapa regulatoria*
		Enlace ascendente	Enlace descendente			
<b>QUETZSAT-77</b>	77°O	17300 – 17800 (Plan AP 30-30A)	12200 – 12700 (Plan AP 30-30A)	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE	Estados Unidos de América, México y el centro y caribe de América	BR IFIC 2733 del 27.11.2012 Etapa: <b>N<sup>1</sup></b>
<b>QUETZSAT-77 TTC</b>	77°O	17300 – 17800 (Plan AP 30-30A)	12200 – 12700 (Plan AP 30-30A)	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE	Estados Unidos de América, México y el centro y caribe de América	BR IFIC 2841 del 21.03.2017 Etapa: <b>N<sup>1</sup></b>
<b>MEX-TDH1</b>	77°O	17300 – 17800 (Plan AP 30-30A)	12200 – 12700 (Plan AP 30-30A)	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE	Estados Unidos de América, México y el centro y caribe de América	BR IFIC 2557 del 15.11.2005 Etapa: <b>N<sup>1</sup></b>

**4. N.-** Notificación de las bandas de frecuencia de la red satelital en cuestión, una vez concluido favorablemente el procedimiento anterior de coordinación (CR) a efecto de su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias (MIFR por sus siglas en inglés, Master International Frequency Register).

De la Tabla 1.2, se destaca que las bandas de frecuencias, se refieren a las bandas de frecuencias gestionadas y contenidas en los Apéndices 30 y 30 A del RR. En tal sentido, cabe señalar que, las bandas de frecuencias que comprenden de 3 kHz a 3 000 GHz, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2 del RR, se subdividen en nueve bandas de frecuencias, (VLF LF, MF, HF, VHF, UHF, SHF, EHF, ---). Adicionalmente dentro del mismo RR las bandas específicas de 12200 – 12700 MHz y 17300 – 17800 MHz son consideradas dentro de los Apéndices 30 y 30A del RR.

Mas aún, la Agencia Espacial Europea<sup>2</sup> identifica las bandas satelitales en un rango de 1-40 GHz, advirtiendo las letras, L, S, C, X, Ku, K, Ka. Asimismo, en el Manual sobre satélites pequeños, edición de 2023<sup>3</sup>, se reconocen los términos a que hace referencia la norma del Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos (IEEE)<sup>4</sup>, la cual, también alude al espectro radioeléctrico como bandas de frecuencias en los siguientes términos:

<b>Banda</b>	<b>Gamas de frecuencias</b>
Banda L	1-2 GHz
Banda S	2-4 GHz
Banda C	4-8 GHz
Banda X	8-12 GHz
<b>Banda Ku</b>	<b>12-18 GHz</b>
Banda K	18-26,5 GHz
Banda Ka	26,5-40 GHz
Banda Q	40-50 GHz

En virtud de lo anterior, esta Dirección General indicó en el anexo técnico de la opinión de prórroga, que la banda de frecuencias objeto de la solicitud corresponde a aquellas bandas de frecuencias identificadas ante la UIT como bandas planificadas de los apéndices 30 y 30A (Plan AP 30-30A), lo que es consistente con el dictamen emitido por la Dirección General de Economía del Espectro y recursos Orbitales”.

De la opinión remitida por la Unidad de Espectro Radioeléctrico se desprende que se identificaron los expedientes de las redes satelitales QUETZSAT-77, QUETZSAT-77 TTC y MEX-TDH1 asociados al satélite QUETZSAT-1 y que fueron notificados por la Administración de México con las bandas de frecuencias 17300-17800 MHz (enlace ascendente) y 12200-12700 MHz (enlace descendente) para el servicio de radiodifusión por satélite, con cobertura en los Estados Unidos de América, México y el centro y caribe de América.

En consecuencia, considerando las respectivas Circulares Internacionales de Información sobre Frecuencias de la Unidad Internacional de Telecomunicaciones (UIT), así como la adición del sentido (espacio-Tierra) a la atribución existente al servicio fijo por satélite en la banda de frecuencias 17.3-17.8 GHz durante la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2023, se prevé que dicha banda de frecuencias siga siendo explotada por sistemas satelitales existentes o futuros.

<sup>2</sup> Consultable en: [https://www.esa.int/Applications/Connectivity\\_and\\_Secure\\_Communications/Satellite\\_frequency\\_bands](https://www.esa.int/Applications/Connectivity_and_Secure_Communications/Satellite_frequency_bands)

<sup>3</sup> Consultable en: [https://www.itu.int/dms\\_pub/itu-r/opb/hdb/R-HDB-65-2023-PDF-S.pdf](https://www.itu.int/dms_pub/itu-r/opb/hdb/R-HDB-65-2023-PDF-S.pdf)

<sup>4</sup> Consultable en: <https://ieeexplore.ieee.org/stamp/stamp.jsp?tp=&arnumber=8999849>

Asimismo, de conformidad con el estado de las redes satelitales asociadas a QUETZSAT-1, se observa que los expedientes vinculados a estas han cumplido con los procedimientos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y que se encuentran debidamente notificados, por lo que no se requiere llevar a cabo alguna coordinación adicional con otro sistema satelital mexicano o extranjero, planificado o en operación, y se tiene el derecho y reconocimiento internacional ante la UIT para ocupar la posición orbital geoestacionaria 77°Oeste por parte de la Administración de México, así como explotar las bandas de frecuencias asociadas y su protección contra interferencias perjudiciales a nivel internacional.

Por lo anterior, considerando que i) en la posición orbital geoestacionaria 77°Oeste se ubica el satélite QUEZSAT-1 mediante el cual se proveen servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, así como en la zona de servicio notificada ante la UIT y ii) se mantiene la ocupación de la posición orbital geoestacionaria y el uso de las bandas de frecuencias asignadas conforme a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, desde el punto de vista técnico no existe objeción en el otorgamiento de la prórroga de vigencia de la Concesión.

Respecto al rango de bandas de frecuencias objeto de la Concesión, estas corresponden a aquellas bandas de frecuencias identificadas ante la UIT como bandas planificadas de los apéndices 30 y 30A (Plan AP 30-30A), a las cuales corresponde la nomenclatura del rango de frecuencias nominal denominada Banda Ku del Plan AP 30-30A.

Finalmente, en relación con lo señalado en el artículo 28, párrafo décimo séptimo, de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/334/2021 notificado el 21 de diciembre de 2021 vía correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Prórroga. Al respecto, el 22 de junio de 2021, mediante oficio 2.1.2.-300/2021, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría notificó el diverso 1.-413, mediante el cual dicha dependencia emitió la opinión técnica sin formular objeción alguna respecto de la Solicitud de Prórroga.

Posteriormente, en respuesta al alcance remitido mediante oficio IFT/223/UCS/555/2024, la Dirección General de Políticas de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría notificó el diverso 1.-156 mediante el cual dicha dependencia ratificó la opinión técnica emitida mediante su similar 1.-413 respecto de la Solicitud de Prórroga.

**Sexto.- Contraprestación.** Como ya quedó señalado en el Considerando Segundo, la normatividad aplicable a la solicitud de prórroga de vigencia de la Concesión está contenida en el artículo 114 de la Ley, el cual establece, entre otros, que el Instituto está facultado para establecer nuevas condiciones en los casos en que determine otorgar la prórroga de alguna concesión de recursos orbitales y, por su parte, la obligación del concesionario de aceptarlas.

Al respecto, el artículo 114 de la Ley establece que entre las nuevas condiciones que fije el Instituto se incluirá el pago de una contraprestación, al señalar lo siguiente:



**“Artículo 114. [...]”**

*En caso de que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación”.*

(Subrayado añadido)

Ahora bien, en términos del párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, el cual señala que el Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, previa opinión no vinculante de la autoridad hacendaria, como es el caso de la prórroga de vigencia de la Concesión, el Instituto, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante oficio IFT/222/UER/158/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitir su opinión no vinculante respecto al monto de la contraprestación que deberá pagar QuetzSat, S. de R.L. de C.V. por concepto de la prórroga de vigencia de la Concesión.

En ese sentido, dicho oficio refirió lo siguiente:

**“VI. Propuesta de montos de contraprestación.**

*La propuesta del monto de contraprestación, que deberá de cubrir Quetzsat por la prórroga de su concesión por una vigencia de 6 años, se calculó utilizando la metodología descrita en el apartado anterior y se muestra en la tabla siguiente:*

**Tabla 2. Propuesta del monto de contraprestación por la prórroga de concesión para Quetzsat..**

Concesionario	Bandas de frecuencias (MHz)	Ancho de banda (MHz)	Vigencia (años)	Contraprestación propuesta (pesos, INPC de noviembre 2022)
QuetzSat, S. de R.L. de C.V.	12.2-12.7 GHz / 17.3-17.8 GHz	1,000	6	\$18,772,550.59

*De esta manera, la propuesta del monto de contraprestación ajustado que deberá pagar el solicitante por la prórroga de su concesión es de \$18,772,551.00 pesos (dieciocho millones setecientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.) por una vigencia de 6 años, el cual está actualizado con el INPC del mes de noviembre de 2022, por lo cual tendrá que ser nuevamente actualizado utilizando el INPC del mes más reciente al momento de pago”.*

Adicionalmente, mediante oficios 349-B-1-II-01, 349-B-1-II-45 y 349-B-1-II-81 de fechas 8 de enero de 2023 (Sic), 12 de abril y 7 de junio de 2024, respectivamente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público requirió información adicional a efecto de contar con los elementos suficientes para emitir la opinión respecto del monto de contraprestación propuesto para la Solicitud de Prórroga. En respuesta a lo anterior, mediante oficios IFT/222/UER/DG-EERO/007/2024, IFT/222/UER/DG-EERO/024/2024 e IFT/222/UER/DG-EERO/040/2024 de fechas 12 de marzo, 9 de mayo y 14 de junio de 2024, respectivamente, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, remitió la información requerida por la citada Dependencia.

En consecuencia, mediante oficio 349-B-257 de fecha 16 de julio de 2024, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión respecto del monto de contraprestación por lo que hace a la solicitud de prórroga de la Concesión y señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“[...] esta Secretaría tomando en cuenta los considerandos anteriores [...] emite la siguiente opinión:*

- *Si bien el IFT considera que las referencias internacionales reflejan el valor actual del recurso orbital a prorrogarse, se debe tomar en cuenta la evolución que ha tenido el mercado DTH en México en los últimos años que, conforme a los datos provistos por el Instituto, registra una caída del 36% en el número de accesos del servicio DTH de 2017 a 2023, explicado en mayor medida por la incorporación de los servicios denominados streaming.*
- *Las cuotas de los derechos establecidos en el artículo 242 de la LFD se establecieron en 2002, sin que hasta el momento se haya realizado una evaluación del nivel de cuotas establecido en este artículo, ni su mecanismo de cobro.*
- *Existen otras valuaciones del bien a concesionarse, señalas por el propio Instituto, sin embargo, estas no son consideradas para la determinación del aprovechamiento propuesto por el IFT.*

*En este sentido, se exhorta al IFT para que revise y, en caso necesario, robustezca la metodología considerando los elementos señalados en cuanto a la temporalidad de las referencias (tanto de licitaciones como las cuotas en LFD), el estado actual del mercado DHT, así como las otras valuaciones mencionadas por el propio IFT, de tal forma que el monto de la contraprestación que fije el Instituto permita el desarrollo eficiente del sector de las telecomunicaciones conforme a lo previsto en el artículo 7 de la LFTR” (Sic).*

Al respecto, conforme a los puntos que se señalan en la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cabe señalar lo siguiente:

- La Unidad de Espectro Radioeléctrico presentó un análisis sobre los cambios en el número de accesos que ha sufrido el mercado DTH (*Direct to Home*) en los últimos 20 años en nuestro país y en el cual se mostró una clara tendencia a la baja, por lo que la metodología definida para el cálculo de la propuesta de contraprestación por concepto de la prórroga de la Concesión se encuentra fundamentado en términos de lo indicado por el artículo 100 de la Ley, esto es i) la banda de frecuencias (12.2-12.7/17.3-17.8 GHz); ii) la cantidad de espectro (1000 MHz); iii) la cobertura (a nivel nacional); iv) el plazo de vigencia; v) las referencias de mercado (se consideraron 7 licitaciones inicialmente y finalmente se propone utilizar 2) y vi) el cumplimiento de los objetivos señalados en los art. 6o. y 28 de la Constitución; así como los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.
- Para bandas de frecuencias para la implementación de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (*IMT*, por sus siglas en inglés), se ha observado una clara tendencia a la baja en los montos económicos que se cobran en general a nivel internacional. En ese sentido, en los cobros en el sector satelital se han implementado acciones para su reducción en diversos países, mientras que las asignaciones de recursos orbitales mediante procesos de licitación son cada vez menos frecuentes.

No se desestima la evaluación futura sobre la posible actualización de los montos establecidos en la Ley Federal de Derechos referentes al sector satelital para que estos sean acordes a las mejores prácticas internacionales e incentiven mayor interés y desarrollo de dicho sector en el país.

Sin embargo, se resalta que la metodología de cálculo de la propuesta de contraprestación se encuentra justificada en términos del marco legal vigente aplicable al momento de resolver el trámite en comento, por dicha razón se debe considerar lo definido dentro del artículo 242 de la Ley Federal de Derechos vigente.

- Por lo que hace a la estimación de valuaciones adicionales respecto del bien concesionado, se precisa señalar que no es posible tomar como referencia otras tarifas de tipo administrativo en el contexto internacional, toda vez que este tipo de tarifas no se fundamentan en el valor económico asociado directamente al espectro radioeléctrico, al contrario de las asignaciones que provienen de procesos de licitación en las que se estima propiamente el valor del espectro radioeléctrico, lo cual las convierte en referencias de mercado y deben ser consideradas de conformidad con el artículo 100 de la Ley.
- Finalmente, atendiendo las recomendaciones realizadas por la autoridad hacendaria respecto de la metodología propuesta para calcular el monto de la contraprestación con motivo de la prórroga de vigencia de la Concesión, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, realizó las siguientes consideraciones:
  - Considerar dentro de la metodología de cálculo de la propuesta de contraprestación únicamente las dos referencias de mercado más recientes correspondientes a aquellas con una antigüedad máxima de 10 (diez) años, es decir, las referencias de mercado de Brasil de los años 2014 y 2016.
  - Considerar los datos más recientes publicados por el Banco Mundial en los distintos parámetros involucrados en proceso de ajuste de los diversos componentes económicos provenientes de las referencias de mercado consideradas dentro del referente internacional.
  - Realizar el cálculo del monto de derechos a cubrir por el concesionario con base en el monto más reciente publicado en el artículo 242 de la LFD vigente durante 2024.

Derivado de lo anterior, el 26 de agosto de 2024, la Unidad de Espectro Radioeléctrico por conducto de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, remitió a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones el dictamen DG-EERO/DVEC/019-2024, el cual contiene el monto correspondiente a la contraprestación por concepto de la solicitud de prórroga de vigencia de la Concesión. En el citado dictamen señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

**“1. Cálculo de la contraprestación.**

Me refiero al oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/98/2021 de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto o IFT) requiere a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) la propuesta del monto de contraprestación que deberá, en su caso, cubrir la empresa Quetzsat, S. de R.L. de C.V., por la prórroga de vigencia de la concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria (POG) 77° Oeste con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas 12.2-12.7 GHz / 17.3- 17.8 GHz con cobertura a nivel nacional, así como los derechos de emisión y recepción de señales<sup>5</sup>.

Al respecto, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales solicitó a la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales el monto de contraprestación que deberá, en su caso, cubrir el solicitante respecto del otorgamiento de la prórroga de vigencia del título de concesión de recursos orbitales.

Al respecto, es importante indicar que el artículo 76 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) señala lo siguiente:

**Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

- I. **Para uso comercial:** Confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro; (...)

De la transcripción anterior se desprende que las concesiones para uso comercial confieren el derecho a personas físicas o morales para ocupar y explotar recursos orbitales, así como sus respectivas bandas de frecuencias con fines de lucro.

Asimismo, el artículo 114 de la Ley establece lo siguiente:

**Artículo 114.** Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

(...)

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, **entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.**

(...) (énfasis añadido)

De lo transcrito anteriormente se puede advertir que entre las condiciones aplicables al otorgamiento de prórrogas de concesiones de recursos orbitales y sus respectivas bandas de frecuencias, se incluirá el pago de una contraprestación.

<sup>5</sup> <https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/0902526480028059.pdf>

Al respecto, el artículo 100 de la Ley establece los elementos que deben considerarse, en lo aplicable, para fijar el monto de las contraprestaciones.

**Artículo 100.** Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:

- I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;
- II. Cantidad de espectro;
- III. Cobertura de la banda de frecuencia;
- IV. Vigencia de la concesión;
- V. Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y
- VI. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.

(...)

Cabe señalar que el artículo 75 de la Ley menciona que las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales podrán ser otorgadas por el Instituto por un plazo de hasta veinte años, pudiendo ser prorrogadas por plazos iguales.

Además, el artículo 150 de la Ley establece que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) en coordinación con las dependencias y entidades, definirá la capacidad satelital que se requiera de los concesionarios y autorizados como reserva del Estado para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.

**Artículo 150.** La Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades, definirá la capacidad satelital que, en su caso, se requiera de los concesionarios de recursos orbitales y de los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros para prestar servicios en el territorio nacional, como reserva del Estado para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.

El Instituto se asegurará que los concesionarios y autorizados proporcionen la reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno a los que se refiere el párrafo anterior. La reserva de capacidad mencionada podrá cumplirse en numerario o en especie a consideración de la Secretaría. Los recursos económicos que se obtengan en el caso que se cumpla la obligación en numerario, serán transferidos a la Secretaría para la adquisición de la capacidad satelital correspondiente.

En este sentido, mediante los oficios 2.1.2.-300/2021 y 1.-413, ambos de fecha 22 de junio de 2021, la SICT señaló que estima conveniente establecer una obligación de capacidad satelital equivalente a 87.48 MHz, con su respectivo apareamiento de frecuencias, o 3 canales con ancho de banda aprovechable de 24 MHz. Asimismo, mediante oficio 1.-156 de fecha 27 de marzo de 2024 la SICT ratificó en todos sus términos la opinión técnica solicitada en la que se indicaba la capacidad satelital antes mencionada.

Por otra parte, derivado de la revisión de la experiencia internacional, se encontró que Brasil, Australia y México han llevado a cabo licitaciones para la asignación de POGs con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas (Ku, Ka, C y L).

En particular para la banda Ku, se identificaron 7 referencias de mercado provenientes de asignaciones mediante licitaciones públicas en las cuales se otorgó cuando menos una POG con uso exclusivo de la banda Ku. De tales referencias de mercado, se encuentra la referencia nacional proveniente del proceso de la Licitación 14 (2004), organizado por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, misma en la que resultó ganador Quetzsat, S. de R.L. de C.V., al cual se le otorgó la POG 77° Oeste con las bandas de frecuencias 12.2-12.7 GHz y 17.3-17.8 GHz, por un periodo de 20 años, la cual es motivo de la prórroga en comento, 1 referencia de una licitación en Australia (2001) y 5 referencias de licitaciones en Brasil (entre 1998 y 2016).

En otro orden de ideas, el artículo 242 de la Ley Federal de Derechos (LFD) establece la metodología para el cálculo del monto de derechos que deben pagar los concesionarios por la ocupación y explotación de posiciones orbitales asignadas al país, así como por el uso, goce o aprovechamiento del espectro radioeléctrico asociado al servicio de provisión de capacidad satelital, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 242.-** Los concesionarios que ocupen y exploten posiciones orbitales geoestacionarias y orbitales satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias de derechos de emisión y recepción de señales, que proporcionen el servicio de provisión de capacidad satelital pagarán por el uso, goce o aprovechamiento del espectro radioeléctrico en el tramo comprendido dentro del Territorio Nacional, por cada día de uso, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada megahertz utilizado en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda C: .....  
\$140.17

II.- Por cada megahertz utilizado en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda Ku: .....  
\$214.47

Cuando el concesionario utilice bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico por fracciones de día, pagará la parte proporcional de las cuotas establecidas en las fracciones I y II anteriores, según corresponda.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, deberá ser enterado conforme a lo siguiente:

En el mes de julio se deberá de pagar a más tardar el día 17, el monto correspondiente a los megahertz utilizados, durante el periodo de enero a junio del ejercicio fiscal de que se trate; y a más tardar al día 17 del mes de enero siguiente, el monto correspondiente a los megahertz utilizados en el periodo de julio a diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo del pago del derecho a que se refiere este artículo, se restará de la cantidad total de megahertz utilizados, el número de megahertz de segmento espacial que de forma gratuita el concesionario tenga la obligación de aportar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con su Título de Concesión.

El importe anual del derecho a pagar, no podrá ser mayor al resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme a las fracciones I y II anteriores, el monto anual neto

*que se haya pagado en licitación pública por concepto de la concesión de cada posición orbital utilizadas para proporcionar servicios en territorio nacional.*

*Para que los concesionarios estén en posibilidad de efectuar la operación señalada en el párrafo anterior, deberán demostrar fehacientemente ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, los pagos realizados por concepto de la concesión de cada posición orbital.*

*En caso de que el pago realizado abarque más de un período anual, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dará a conocer a los concesionarios, como facilidad administrativa, el pago anual equivalente en moneda nacional, correspondiente al valor presente del monto total pagado utilizando una tasa real anual de descuento de 2.50 por ciento, considerando el período que cubre dicho pago y el número de megahertz asociados a cada posición orbital.*

*Asimismo, el monto anual que se haya pagado ante las autoridades, por concepto de la concesión de cada posición orbital, se deberá de actualizar en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.*

*Para los efectos del presente artículo, en ningún caso se podrán acreditar los pagos por el uso de bandas de frecuencias que en su caso, el concesionario haya efectuado o efectúe. El acreditamiento a que se refiere este artículo no dará lugar a devolución o compensación alguna.*

*El artículo transcrito establece una cuota diaria por cada megahertz utilizado en el territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones de \$214.47 para la banda Ku (monto vigente durante 2024), pudiéndose calcular el monto de derechos por fracciones de día contemplando la parte proporcional de dicha cuota. El pago por derechos se efectúa semestralmente considerando los periodos de enero a junio y de julio a diciembre, debiendo realizar el pago a más tardar el 17 julio y el 17 de enero, respectivamente.*

*El cálculo se realiza contemplando una cantidad de megahertz igual al total de megahertz utilizados por el concesionario restando la cantidad de megahertz destinados como capacidad satelital reservada al Estado. De esta forma el monto por derechos para la banda Ku se obtiene mediante la resta del monto obtenido conforme la cuota establecida en la fracción II del artículo 242, menos el monto anual neto que se pagó en licitación pública por el otorgamiento de la concesión de cada posición orbital empleada para proporcionar servicios en territorio nacional. Cabe señalar que el mecanismo de acreditamiento del monto anual neto pagado en la licitación no contempla devolución o compensación alguna.*

*En este sentido, actualmente Quetzsat, S. de R.L. de C.V., puede acreditar el monto anual neto pagado en la Licitación que se llevó a cabo en el año 2004. No obstante, a partir del otorgamiento de la prórroga de la concesión Quetzsat, S. de R.L. de C.V., ya no podrá acreditar ningún monto, ya que la contraprestación que, en su caso, pague por el otorgamiento de la prórroga no formará parte de una licitación pública. Razón por la cual el solicitante deberá cubrir por concepto de derechos la cantidad total considerando la cantidad de megahertz utilizados (únicamente restando la reserva del Estado).*

*Considerando la referencia nacional y las referencias internacionales de mercado asociadas a los recursos orbitales y espectrales, es decir, la posición orbital y sus respectivas bandas de frecuencias señaladas anteriormente y la opinión de la Secretaría de Hacienda de Crédito Público (SHCP) que se señala más adelante, esta Dirección General propone utilizar las dos referencias de mercado más cercanas correspondientes a licitaciones de Brasil (de los años 2014 y 2016), los montos establecidos en el artículo 242 de la LFD vigente y la reserva del Estado para proponer el monto de contraprestación por concepto de la prórroga de la POG 77° Oeste con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas*

12.2-12.7 GHz / 17.3-17.8 GHz con cobertura a nivel nacional, así como los derechos de emisión y recepción de señales.

Cabe mencionar que las referencias de mercado identificadas y que se proponen utilizar se relacionan directamente con la solicitud de prórroga en comento por coincidir en la utilización de una POG y el uso exclusivo de la banda de frecuencias Ku.

Con base en las referencias de mercado identificadas se elaboró un benchmark internacional que incluye los montos pagados en licitaciones públicas por la asignación de recursos orbitales y sus respectivas bandas de frecuencias (banda Ku para el caso particular)<sup>6</sup> en el que los resultados fueron homologados y ajustados por ingresos per cápita y paridad del poder de compra de las monedas de los países considerados, para ello se utilizó la metodología propuesta por Aetha en el Estudio de valuación de bandas IMT<sup>7</sup> y datos publicados por el Banco Mundial.

Es necesario realizar la precisión de que el benchmark internacional refleja el valor total del recurso orbital con su banda de frecuencia asociada, por lo cual es necesario considerar también la metodología de cálculo del monto de derechos para la banda Ku establecida en el artículo 242 de la LFD.

Al respecto, como se mencionó anteriormente, en el artículo 242 de la LFD se establecen dos pagos semestrales y para su cálculo se emplea una cuota diaria de \$214.47 por cada megahertz utilizado en el territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda Ku. Asimismo, se debe considerar lo siguiente:

- Se trata de una prórroga de vigencia, por lo cual no tendría efecto el proceso de acreditación mencionado en el artículo 242 de la LFD, ya que la contraprestación por el hipotético otorgamiento de la prórroga de vigencia de la concesión no provendría de una licitación.
- Para el cálculo del monto de derechos se restará de la cantidad total de megahertz utilizados, el número de megahertz de segmento espacial que de forma gratuita aporta el concesionario (reserva del Estado).

Por lo tanto, para el caso en comento, el monto de derechos que, en su caso, deba cubrir el concesionario durante la vigencia de la prórroga a otorgar dependerá únicamente de la utilización de capacidad satelital (restando la reserva del Estado).

Considerando lo anterior, se concluye que el monto de derechos no puede conocerse a priori, sin embargo, es posible realizar una estimación a partir de la capacidad satelital utilizada y reportada por el concesionario. De esta manera, se propone estimar el monto de derechos considerando la utilización de la capacidad satelital del concesionario en los últimos 6 años (de 2017 a 2022), restando la reserva del Estado de dicho periodo (87.48 MHz)<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, la metodología para el cálculo de la propuesta del monto de contraprestación es la siguiente:<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Cabe señalar que en las referencias de mercado internacionales no se identificó el pago de cuotas anuales por el uso del recurso espectral, mientras que, en el caso de la referencia de mercado nacional, el proceso de acreditación del monto anual neto pagado en licitación pública por concepto de la concesión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 242 de la LFD, le ha permitido al concesionario no efectuar pago alguno por concepto de derechos durante el tiempo de vigencia que ha transcurrido.

<sup>7</sup> Estudio sobre la valuación y determinación de derechos para bandas IMT en México:  
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidoqgeneral/espectro-radioelectrico/07-informeaethaпараift-preciosespectroimf20dic2018v21pdfestado.pdf>

<sup>8</sup> Con la información proporcionada por Quetzsat, S. de R.L. de C.V., respecto de la capacidad satelital empleada, se calculó una utilización promedio de 243.85 MHz diarios en los últimos 6 años.

<sup>9</sup> Todas las cantidades indicadas en la metodología consideran el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de noviembre de 2023, índice utilizado para la actualización de los montos establecidos en el artículo 242 de la LFD vigentes durante el año 2024.



1. Se calcula el valor presente de los derechos empleando la cuota establecida en el artículo 242, fracción II, de la LFD, considerando el tiempo de prórroga de vigencia solicitado (6 años), una utilización semestral de capacidad satelital de 243.85 MHz<sup>10</sup> y una tasa anual de descuento de 10.11%.

Para ello se calcula el valor presente de los montos de derechos correspondientes al primer semestre (181 días de enero a junio) y al segundo semestre (184 días de julio a diciembre) usando la misma tasa anual de descuento indicada anteriormente. La suma de los valores presentes de ambos semestres representa el monto anual equivalente de derechos.

Con el monto anterior se calcula el valor presente de los derechos por el tiempo de la prórroga de vigencia solicitado (6 años) utilizando la misma tasa anual de descuento.

2. A partir de la mediana del benchmark internacional (\$0.00018 MHz/pop anuales), seleccionando las dos licitaciones más recientes (realizadas en Brasil en los años 2014 y 2016), se calcula su valor presente considerando el tiempo de prórroga de vigencia solicitado (6 años), una tasa anual de descuento de 10%<sup>11</sup>, el ancho de banda concesionado (1,000 MHz) y la población a nivel nacional (utilizando el Censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del año 2020).
3. La propuesta de contraprestación se obtiene de la diferencia del valor del benchmark internacional obtenido en el punto anterior menos el valor presente de los derechos calculado en el primer punto, ambos consideran el tiempo de prórroga de vigencia solicitado (6 años).

Es importante mencionar que, en caso de que el Pleno de este Instituto decida modificar el periodo de vigencia de la solicitud de prórroga, será el propio Instituto quien realice el ajuste del monto de la contraprestación por los años de vigencia requeridos, sin modificar la metodología propuesta en el presente oficio.

## 2. Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley, todas las contraprestaciones a las que se refiere dicha Ley requerirán previa opinión no vinculante de la SHCP. En este sentido, la UER envió a la SHCP tanto la metodología como el monto de contraprestación mediante el oficio IFT/222/UER/158/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023. Al respecto, la SHCP mediante los oficios 349-B-1-II-01 de fecha 8 de enero de 2023 (sic), recibido en el Instituto el 8 de enero de 2024, 349-B-1-II-45 y 349-B-1-II-81 de fechas 12 de abril y 7 de junio de 2024, respectivamente, solicitó a la UER información adicional para poder emitir la opinión solicitada. Dichos oficios fueron atendidos por esta Dirección General mediante oficios IFT/222/UER/DG-EERO/007/2024, IFT/222/UER/DG-EERO/024/2024 e IFT/222/UER/DG-EERO/040/2024 de fechas 12 de marzo, 9 de mayo y 14 de junio de 2024, respectivamente. Por su parte, la SHCP mediante el oficio No. 349-B-257 de fecha 16 de julio de 2024 (se anexa copia de todos los documentos), emitió la opinión solicitada en la cual indica, entre otros aspectos, los comentarios siguientes:

(...) emite la siguiente opinión:

- Si bien el IFT considera que las referencias internacionales reflejan el valor actual del recurso orbital a prorrogarse, se debe tomar en cuenta la evolución que ha tenido el mercado DTH en México en los últimos años que, conforme a los datos provistos por el Instituto, registra una caída del 36% en el número de accesos del

<sup>10</sup> Promedio de utilización de capacidad satelital durante los últimos 6 años por parte del concesionario, descontando los 87.48 MHz reservados para el Estado durante dicho periodo.

<sup>11</sup> Las referencias se homologaron conforme a la metodología de Aetha, misma que contempla una tasa de descuento de 10%.

servicio DTH de 2017 a 2023, explicado en mayor medida por la incorporación de los servicios denominados streaming.

- Las cuotas de los derechos establecidos en el artículo 242 de la LFD se establecieron en 2002, sin que hasta el momento se haya realizado una evaluación del nivel de cuotas establecido en este artículo, ni su mecanismo de cobro.
- Existen otras valuaciones del bien a concesionarse, señalas por el propio Instituto, sin embargo, estas no son consideradas para la determinación del aprovechamiento propuesto por el IFT.

En este sentido, se exhorta al IFT para que revise y, en caso necesario, robustezca la metodología considerando los elementos señalados en cuanto a la temporalidad de las referencias (tanto de licitaciones como las cuotas en LFD), el estado actual del mercado DTH, así como las otras valuaciones mencionadas por el propio IFT, de tal forma que el monto de la contraprestación que fije el Instituto permita el desarrollo eficiente del sector de las telecomunicaciones conforme a lo previsto en el artículo 7 de la LFTR.

(...)(sic)

[...]

### 3. Monto de contraprestación

El monto de la contraprestación propuesto por la prórroga de vigencia de la concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria (POG) 77° Oeste con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas 12.2-12.7 GHz / 17.3- 17.8 GHz con cobertura a nivel nacional, así como los derechos de emisión y recepción de señales que, en su caso, deberá pagar el solicitante es el siguiente:

**Tabla. Monto de contraprestación por la prórroga de la concesión de Quetzsat, S. de R.L. de C.V.**

Concesionario	Banda de frecuencias	Vigencia (años)	Ancho de banda (MHz)	Fecha de fin de vigencia	Contraprestación propuesta (INPC noviembre 2023)
Quetzsat, S. de R.L. de C.V.	12.2 -12.7 GHz / 17.3 – 17.8 GHz	6	1,000	01/02/2025	\$12,629,992.54

Cabe señalar que el INPC más reciente al momento de emitir el presente dictamen corresponde al del mes de julio de 2024, por lo cual el monto de contraprestación propuesto actualizado con dicho INPC corresponde a **\$13,068,253.28 pesos**.

#### Dictamen

Con base en el análisis previo, se propone que la empresa **Quetzsat, S. de R.L. de C.V.**, deberá pagar un monto total de **\$13,068,253.00 pesos (trece millones sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, por concepto del otorgamiento de la prórroga de vigencia de la concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria (POG) 77° Oeste con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas 12.2-12.7 GHz / 17.3- 17.8 GHz con cobertura a nivel nacional, así como los derechos de emisión y recepción de señales con vigencia de 6 años, el cual esta actualizado por inflación con el INPC de julio de 2024, por lo cual tendrá que ser actualizado utilizando el INPC más reciente al momento de pago” (Sic).

De lo anterior, se puede colegir que en la metodología de cálculo para fijar los montos de contraprestación que adopta el Pleno del Instituto se consideró lo siguiente:

Que el valor presente de los montos de derechos correspondientes estima i) la cuota establecida en el artículo 242, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, ii) el tiempo de prórroga de vigencia solicitado por el concesionario, iii) una utilización semestral de una capacidad satelital de 243.85 MHz y iv) una tasa anual de descuento de 10.11% (diez punto once por ciento).

Para ello, el valor presente de los montos de derechos correspondientes al primer semestre (181 días naturales de enero a junio) y al segundo semestre (184 días naturales de julio a diciembre) se calcula utilizando la tasa anual de descuento señalada, cuya suma de los valores presentes para cada semestre da como resultado el monto anual equivalente de derechos.

Con dicho monto, se calcula el valor presente de los derechos por el tiempo de la prórroga de vigencia solicitada por QuetzSat, S. de R.L. de C.V., esto es, por un periodo de 6 (seis) años utilizando la misma tasa anual de descuento.

A partir de la mediana del valor de referencia internacional (\$0.00018 MHz/pop anuales), se calcula su valor presente considerando el periodo de 6 (seis) años, una tasa anual de descuento de 10% (diez por ciento), el ancho de banda concesionado de 1,000 MHz y la población a nivel nacional, de conformidad con el Censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de 2020.

Finalmente, la propuesta de contraprestación se obtiene de la diferencia del valor de referencia internacional a que se refiere el párrafo anterior menos el valor presente de los derechos calculado con las cuotas a que se refiere el artículo 242, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, considerando en ambos casos un periodo de 6 (seis) años.

Con base en lo anterior, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, concluyó que la solicitud de prórroga de vigencia de la Concesión cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones, por lo que este Pleno considera procedente autorizar la prórroga solicitada y, como consecuencia, otorgar una concesión para la ocupación y explotación de recursos orbitales para uso comercial, con la vigencia y cobertura que se indican más adelante en los Resolutivos respectivos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., Apartado B, fracción II, 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio y Octavo Transitorio, fracciones III y IV, del *“Decreto por el que se reforman y adicionan y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*; Séptimo Transitorio del *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de*

*telecomunicaciones y radiodifusión*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6, fracción IV, 15, fracciones IV, VIII, XVIII y LVII, 16, 17, fracción I, 54, 66, 67, fracción I 72, 74, 75, 76 fracción I, 94, 99, 114 y 150 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracciones I, XVIII y XXXVIII, 32, 33, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se autoriza a QuetzSat, S. de R.L. de C.V. la prórroga del título de concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria 77° Oeste asignada al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias 12.2-12.7 GHz y 17.3-17.8 GHz, así como los derechos de emisión y recepción de señales, referido en el Antecedente Primero de esta Resolución.

Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará un título de concesión para la ocupación y explotación de recursos orbitales para uso comercial, a favor de QuetzSat, S. de R.L. de C.V., de conformidad con lo siguiente:

No.	Vigencia	Banda de frecuencias	Ancho de banda	Zona de servicio
1	6 (seis) años contados a partir del 3 de febrero de 2025	Enlace descendiente (espacio-Tierra) 12200-12700 MHz  Enlace ascendente (Tierra-espacio) 17300-17800 MHz	1,000 MHz	La que se indica en el Anexo Técnico correspondiente

**Segundo.-** Se otorga a favor de QuetzSat, S. de R.L. de C.V., un título de concesión única para uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años, para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión, con fines de lucro, con cobertura nacional.

**Tercero.-** El título de concesión para la ocupación y explotación de recursos orbitales para uso comercial a que se refiere el Resolutivo Primero, confiere a QuetzSat, S. de R.L. de C.V., a partir de su inicio de vigencia, el derecho a prestar únicamente el servicio de radiodifusión por satélite y el servicio fijo por satélite, en el segmento de bandas de frecuencias 12200-12700/17300-17800 MHz, en la zona de servicio que se indique en el Anexo Técnico correspondiente.

Dicho servicio de radiodifusión por satélite y servicio fijo por satélite serán prestados por QuetzSat, S. de R.L. de C.V. al amparo de la concesión única para uso comercial señalada en el Resolutivo Segundo de esta Resolución y que la habilita para prestar este tipo de servicios en la zona de cobertura autorizada.

**Cuarto.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a QuetzSat, S. de R.L. de C.V. el contenido de esta Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en el proyecto de título de concesión a que se refiere el Resolutivo Primero y que forma parte integral de esta Resolución. QuetzSat, S. de R.L. de C.V. deberá aceptar las condiciones establecidas en el proyecto de título de concesión, en un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta Resolución.

Una vez transcurrido dicho plazo sin que QuetzSat, S. de R.L. de C.V. realice manifestación alguna se entenderá que no existe objeción o inconformidad por parte de dicha empresa con las nuevas condiciones establecidas y se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de exhibir el comprobante de pago a que se refiere el Resolutivo Quinto.

**Quinto.-** QuetzSat, S. de R.L. de C.V. deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un término no mayor a 30 (treinta) días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiera presentado la aceptación de las nuevas condiciones, o bien, al vencimiento del plazo señalado en el Resolutivo Cuarto, el comprobante de pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación fijado por este Órgano Autónomo, por el monto que se indica a continuación:

Concesionario	Banda de frecuencias	Ancho de banda	Vigencia (años)	Contraprestación (INPC julio 2024)
QuetzSat, S. de R.L. de C.V.	Enlace descendiente (espacio-Tierra) 12200-12700 MHz  Enlace ascendente (Tierra-espacio) 17300-17800 MHz	1,000 MHz	6	\$13,068,253.28

El monto señalado en este Resolutivo deberá ser actualizado al momento del pago, tomando en cuenta el último Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

A petición de QuetzSat, S. de R.L. de C.V., el plazo señalado en el primer párrafo de este Resolutivo podrá ser ampliado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Sexto.-** En caso de que no se reciba por parte de QuetzSat, S. de R.L. de C.V. el comprobante de pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación señalado en el Resolutivo Quinto, dentro del plazo establecido, esta Resolución quedará sin efectos en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Séptimo.-** Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Cuarto y Quinto, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico, suscribirá los títulos de concesión que se otorguen con motivo de esta Resolución.

**Octavo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a QuetzSat, S. de R.L. de C.V., de ser el caso, el título de concesión para ocupar y explotar recursos orbitales para uso comercial y el título de concesión única para uso comercial, referidos en esta Resolución, una vez que sean suscritos por el Comisionado Presidente.

**Noveno.-** Inscribáse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para ocupar y explotar recursos orbitales para uso comercial y el título de concesión única para uso comercial a que se refiere esta Resolución, una vez que sean debidamente notificados a la parte interesada.

**Décimo.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar esta Resolución a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para los efectos conducentes.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/040924/324, aprobada por unanimidad en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de septiembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Título de concesión para la ocupación y explotación de recursos orbitales para uso comercial, a favor de QuetzSat, S. de R.L. de C.V., de conformidad con los siguientes:**

**Antecedentes**

- I. El 27 de enero de 2021, QuetzSat, S. de R.L. de C.V., presentó escrito por el cual solicitó prorrogar la vigencia del título de concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria 77° Oeste asignada al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias 12.2-12.7 GHz y 17.3-17.8 GHz, así como los derechos de emisión y recepción de señales, a efecto de proveer capacidad satelital para el servicio de radiodifusión por satélite y el servicio fijo por satélite, la cual fue otorgada el 2 de febrero de 2005.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2024, resolvió autorizar la prórroga de vigencia de la concesión antes mencionada, de la cual es titular QuetzSat, S. de R.L. de C.V., la cual quedó sujeta a la aceptación de las nuevas condiciones que al efecto fueron establecidas, las cuales se encuentran contenidas en el presente título de concesión para la ocupación y explotación de recursos orbitales para uso comercial.

Asimismo, el Pleno acordó que el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las atribuciones que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribiera el título de concesión que se otorgue con motivo de la prórroga de la vigencia del título de concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria 77° Oeste asignada al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias 12.2-12.7 GHz y 17.3-17.8 GHz, así como los derechos de emisión y recepción de señales otorgado a QuetzSat, S. de R.L. de C.V.

- III. En cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Resolución P/IFT/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_, la Unidad de Concesiones y Servicios, con fecha \_\_\_\_\_ de 2024, sometió a consideración de QuetzSat, S. de R.L. de C.V., el proyecto de título de concesión para la ocupación y explotación de recursos orbitales para uso comercial, a efecto de recabar de ésta, en su caso, el total apego y conformidad al mismo.

Por su parte, mediante escrito recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones el \_\_\_\_\_ de 2024, QuetzSat, S. de R.L. de C.V., a través de su representante legal, manifestó su conformidad y total aceptación al proyecto de título de concesión para la ocupación y explotación de recursos orbitales para uso comercial señalado en el párrafo inmediato anterior.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. Apartado B fracción II, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 94, 101, 102 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para ocupar y explotar recursos orbitales para uso comercial sujeto a las siguientes:

## Condiciones

### Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, además de los conceptos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se entenderá por:
  - 1.1. **Concesión de Recursos Orbitales:** La concesión para ocupar y explotar recursos orbitales, contenida en el presente título;
  - 1.2. **Concesionario:** Persona física o moral titular de la presente Concesión de recursos orbitales.
  - 1.3. **CNAF:** El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias es la disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias;
  - 1.4. **Disposiciones satelitales:** Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite.
  - 1.5. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
  - 1.6. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
  - 1.7. **Recursos orbitales:** Posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas que pueden ser objeto de concesión.
  - 1.8. **RR:** El Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones;
  - 1.9. **Satélite:** Objeto colocado en una órbita satelital, provisto de una estación espacial con sus frecuencias asociadas que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites.



- 1.10. Secretaría:** La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- 1.11. Segmento espacial:** Porción del sistema satelital que se compone de la estación o estaciones espaciales en órbita con la capacidad de recibir y transmitir señales en determinadas bandas de frecuencias desde y hacia el centro de control, estaciones terrenas y/u otros satélites;
- 1.12. Servicio de radiodifusión por satélite:** Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general.
- 1.13. Servicio fijo por satélite:** Servicio e radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más satélites.
- 1.14. Sistema Satelital:** Uno o más satélites, con sus frecuencias asociadas y sus respectivos centros de control, que operan en forma integrada para hacer disponible capacidad satelital para la prestación de servicios satelitales;
- 1.15. UIT:** La Unión Internacional de Telecomunicaciones.

- 2. Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1605, Piso 12, Colonia San José Insurgentes, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03900, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio de que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta condición o de que las diligencias derivadas del ejercicio de las facultades de supervisión y verificación del Instituto, se practiquen en las instalaciones del Concesionario con independencia de su ubicación.

- 3. Modalidad de Uso de la Concesión de Recursos Orbitales.** La presente Concesión de Recursos Orbitales se otorga para uso comercial, en términos de lo establecido por el artículo 76 fracción I de la Ley y otorga el derecho, para el uso, aprovechamiento y explotación de recursos orbitales de uso determinado, con fines de lucro.

La ocupación y explotación de los recursos orbitales objeto de este título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones,

acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que le sean aplicables, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión de Recursos Orbitales quedará sujeta a las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

4. **Recursos Orbitales.** Al amparo de la Concesión de Recursos Orbitales, el Concesionario deberá única y exclusivamente, ocupar y explotar, con fines de lucro los recursos orbitales que se especifican en el Anexo Técnico de este título, bajo los parámetros señalados.
5. **Cobertura de la Concesión de Recursos Orbitales.** El Concesionario deberá adoptar las medidas que resulten necesarias a efecto de que la explotación de los recursos orbitales se lleve a cabo únicamente en la zona de servicio que se indica en el Anexo Técnico.
6. **Servicios.** Al amparo de la Concesión de Recursos Orbitales el Concesionario prestará los servicios de radiodifusión por satélite y el servicio fijo por satélite.
7. **Vigencia de la Concesión de Recursos Orbitales.** La Concesión de Recursos Orbitales para uso comercial tendrá una vigencia de 6 (seis) años, contados a partir del 3 de febrero de 2025 y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.
8. **Especificaciones Técnicas.** Las características técnicas aplicables al segmento espacial del Sistema satelital se describen en el Anexo Técnico de esta Concesión de Recursos Orbitales. Dichas características deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, las Disposiciones Satelitales, el RR, las normas oficiales mexicanas, disposiciones técnicas expedidas por el Instituto, recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano y demás disposiciones administrativas aplicables. Aunado a lo anterior, deberá sujetarse a lo siguiente:
  - 8.1. La emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociados al sistema satelital, deberá operar al amparo de las características técnicas notificadas ante la UIT y las que se indican en el Anexo Técnico de esta Concesión de Recursos Orbitales.

En caso de requerir modificar alguno de los parámetros técnicos de la red satelital previamente notificados ante la UIT, el Concesionario deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias y proporcionar todos los recursos que se requieran para concluir un nuevo proceso de coordinación internacional.
  - 8.2. La emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociados al sistema satelital, estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales que comprometan la operación de redes satelitales y servicios terrestres.

En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales, el Concesionario deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de servicios de telecomunicaciones que operen en las mismas bandas de frecuencia, así como en rangos de frecuencias adyacentes.

- 8.3. La emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociados al sistema satelital, deberá ajustarse a las disposiciones técnico-administrativas y regulatorias aplicables y aquellas adicionales que sean emitidas por el Instituto o la UIT.
- 8.4. El Concesionario deberá proporcionar la información que le sea requerida por asuntos relacionados a la operación del sistema satelital o el cumplimiento de la regulación internacional aplicable al recurso orbital, así como la que sea requerida por el Instituto o la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones.
- 8.5. Previa aprobación del Instituto, dentro del periodo de prórroga de la Concesión de Recursos Orbitales, el Concesionario podrá operar satélites en órbita inclinada o coubicar dos o más satélites en la posición orbital geoestacionaria conforme a la normatividad y mejores prácticas internacionales.
- 8.6. El Concesionario deberá informar al Instituto cuando se presente alguna falla inesperada e irremediable en el sistema satelital que interrumpa la prestación y/o calidad de los servicios de forma parcial o total en territorio mexicano.

9. **Reserva de capacidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley, los concesionarios de recursos orbitales deberán reservar una porción de su capacidad satelital en cada banda de frecuencia como reserva del Estado en forma gratuita, para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno. La reserva de capacidad satelital para el Sistema Satelital QUETZSAT-1, se indica a continuación:

- 9.1. Una capacidad satelital equivalente a 87.48 MHz, con su respectivo apareamiento de frecuencias o 3 canales con ancho de banda aprovechable de 24 MHz en cada canal, para el servicio de radiodifusión por satélite, factible de usarse para el servicio fijo por satélite o para el servicio de televisión o audio restringidos vía satélite, de conformidad con el RR. Esta capacidad satelital deberá tener cobertura sobre todo el territorio nacional.
- 9.2. El uso y operación de la capacidad satelital reservada al Estado estará sujeta a las disposiciones técnicas y operativas establecidas en el plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 12200-12700/17300-17800 MHz para la Región 2 (Apéndice 30 y 30A del RR) para el servicio de radiodifusión

por satélite, el servicio fijo por satélite y el servicio de televisión o audio restringidos vía satélite.

- 9.3. La calidad de la transmisión que el Concesionario proporcione para los servicios que se presten utilizando la capacidad satelital reservada al Estado deberá ser igual a la que ofrece en el resto de sus servicios.
  - 9.4. La capacidad satelital reservada al Estado no podrá ser utilizada por el Concesionario salvo su debida justificación y que la Secretaría lo autorice expresamente por escrito.
  - 9.5. La capacidad satelital reservada al Estado será suministrada y distribuida conforme lo determine la Secretaría, una vez que el satélite se encuentre en operación comercial.
  - 9.6. La capacidad satelital reservada al Estado podrá ser utilizada para los servicios de radiodifusión por satélite, fijo por satélite y de televisión o audio restringidos vía satélite.
  - 9.7. De presentarse cualquier supuesto que tenga como consecuencia la disminución permanente de la capacidad total del satélite que ocupe la posición orbital geoestacionaria 77°Oeste, la capacidad satelital reservada al Estado disminuirá en la misma proporción.
  - 9.8. En caso de afectarse las transmisiones que se realicen al amparo de la capacidad satelital reservada al Estado, el Concesionario reubicará dichas transmisiones de forma tal que garantice la continuidad de los servicios y, de ser necesario, el Concesionario les dará prioridad incluso respecto de cualquier otra transmisión. La reubicación deberá hacerse de forma inmediata, salvo que ello no sea técnicamente factible.
  - 9.9. Para el acceso a la capacidad satelital reservada al Estado, la Secretaría y el Concesionario establecerán un acuerdo operativo, que permita establecer los términos y condiciones técnico-administrativas y operativas para el manejo y administración de esta.
  - 9.10. La capacidad satelital reservada al Estado prevista en esta Concesión de Recursos Orbitales será administrada por la Secretaría, a través de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión o por la unidad administrativa que la sustituya.
- 10. Posibilidad del Instituto para otorgar otras concesiones o autorizaciones.** De conformidad con lo establecido en la Ley, en el CNAF y demás disposiciones aplicables, el Instituto se reserva el derecho de otorgar otras concesiones o autorizaciones dentro de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión de Recursos Orbitales, o porciones de las mismas, en la misma área de operación.

11. **Radiaciones electromagnéticas.** El Concesionario deberá llevar a cabo las medidas necesarias para minimizar la exposición de seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el entorno de emisores de radiocomunicaciones que opere.
12. **Prohibición de poderes irrevocables.** Será causal de revocación de la Concesión de Recursos Orbitales, el otorgamiento de poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.
13. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de Recursos Orbitales o los derechos derivados de ella, deberá de solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de Recursos Orbitales le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

## Derechos y Obligaciones

14. **Programas y compromisos de inversión, calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:
  - 14.1. **Compromisos de Inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que el servicio de investigación espacial, que se provea al amparo del presente título, se preste de manera continua, eficiente y con calidad.
  - 14.2. **Compromisos de Calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto del servicio de investigación espacial que preste al amparo de esta Concesión de Recursos Orbitales.
15. **Contraprestación.** En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones administrativas aplicables, el \_\_\_\_\_, el Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de \$\_\_\_\_\_.00 (\_\_\_\_\_ pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago de la contraprestación derivada del otorgamiento de la concesión para ocupar y explotar recursos orbitales para uso comercial.

## Verificación y Vigilancia

- 16. Información durante una verificación.** El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso al domicilio de sus instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión de Recursos Orbitales.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar toda aquella información que se considere necesaria para conocer la operación de los sistemas que opera al amparo del presente título, así como la relativa a la topología de su red o infraestructura asociada, incluyendo capacidades y demás características de los elementos que las conforman.

## Jurisdicción y Competencia

- 17. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones  
El Comisionado Presidente\***

---

**Javier Juárez Mojica**

**El Concesionario  
QuetzSat, S. de R.L. de C.V.**

---

**Representante Legal**

**Fecha de notificación:**

---

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

## Anexo Técnico

CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS			
Parámetro	Valor que adopta el parámetro		
Denominación del Satélite	Quetzsat 1		
Red Satelital (expediente ante la UIT)	QUETZSAT- 77	QUETZSAT- 77 TTC	MEX- TDH1
Posición orbital geoestacionaria	77° Longitud Oeste		
Rango de frecuencias nominal (MHz)			
Enlace descendente (espacio - Tierra)	12200 – 12700 (Banda Ku del Plan AP 30-30A)		
Enlace ascendente (Tierra - espacio)	17300 – 17800 (Banda Ku del Plan AP 30-30A)		
Atribución correspondiente de la banda con base al CNAF	Servicio de Radiodifusión por Satélite Servicio Fijo por Satélite*		
Zona de servicio indicada	Estados Unidos de América, México y el centro y caribe de América		
Tipo de polarización	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Circular derecha o directa (dextrógira)</li> <li>• Circular izquierda o indirecta (levógira)</li> </ul>		
Capacidad total a ser explotada	500 MHz x 2		
Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima (dBi) (este valor podrá variar en tanto no se exceda el valor de P.I.R.E indicado)	33		
Potencia Isótropa Radiada Equivalente (P.I.R.E) máximo (dBW)	53.6		

\*De conformidad con las notas del CNAF MX230B y MX246.

### Zona de servicio indicativa



**Título de concesión única para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a favor de QuetzSat, S. de R.L. de C.V., de conformidad con los siguientes:**

**Antecedentes**

- I. El 27 de enero de 2021, QuetzSat, S. de R.L. de C.V., presentó escrito por el cual solicitó prorrogar la vigencia del título de concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria 77° Oeste asignada al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias 12.2-12.7 GHz y 17.3-17.8 GHz, así como los derechos de emisión y recepción de señales, a efecto de proveer capacidad satelital para el servicio de radiodifusión por satélite y el servicio fijo por satélite, la cual fue otorgada el 2 de febrero de 2005.
  
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, determinó otorgar a favor de QuetzSat, S. de R.L. de C.V., una concesión única para uso comercial.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 71, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracción II, 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión única para uso comercial sujeto a las siguientes:

**Condiciones**

**Disposiciones Generales**

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
  - 1.1. **Concesión única:** La presente concesión única para uso comercial que otorga el Instituto.
  - 1.2. **Concesionario:** Persona física o moral, titular de la presente Concesión única.
  - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.
  - 1.4. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
  - 1.5. **Servicios:** Los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que preste el Concesionario al amparo de la presente Concesión única.



**1.6. Suscriptor:** Persona física o moral que celebra un contrato con el Concesionario por virtud del cual le son prestados los servicios de telecomunicaciones.

**1.7. Usuario final:** Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.

- 2. Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1605, Piso 12, Colonia San José Insurgentes, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03900, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previamente a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta Condición.

- 3. Uso de la Concesión única.** La Concesión única se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión objeto del presente título, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, lineamientos, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de notificación del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión única quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión única la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

- 4. Registro de servicios.** La Concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser

prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el Concesionario de conformidad con la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico distintas a las de uso libre, o en su caso, recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar, y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la Condición 6 del presente título.

Dicha inscripción deberá realizarse previamente al inicio de operaciones del servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo, la descripción de la infraestructura a utilizar y, tratándose de servicios de radiodifusión, en su caso, acompañar la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

5. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión única para uso comercial tendrá una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 3 de febrero de 2025 y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.
6. **Características Generales del Proyecto.** El Concesionario prestará inicialmente el servicio de radiodifusión por satélite y el servicio fijo por satélite, en la cobertura que señale el Anexo Técnico de la Concesión de Recursos Orbitales correspondiente.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos, conforme a los “*Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura*”, emitidos por el Pleno del Instituto el 21 de agosto de 2019, o aquellos que los sustituyan.

7. **Programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

- 7.1. **Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal.** Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la

ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

**7.2. Compromisos de Inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias, para que los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que se provean al amparo del presente título, se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

**7.3. Compromisos de Calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión única para uso comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá respetar los parámetros de calidad que hubiere ofrecido contractualmente a sus Usuarios finales o bien, comprometidos para sus audiencias con respecto a los servicios públicos que preste, los cuales no podrán ser inferiores, en su caso, a los parámetros que establezcan las disposiciones aplicables.

**7.4. Compromisos de Cobertura.** La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en el territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.

**8. No discriminación.** En la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión queda prohibido establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación y, tratándose de personas físicas, estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**9. Prestación de los servicios públicos a través del agente económico del que forma parte el concesionario.** Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar los servicios públicos que ampara la Concesión única para uso comercial a través de quienes conformen el agente económico del que forma parte el Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título, así como de la prestación de los servicios públicos concesionados frente a los Usuarios finales, Suscriptores o audiencias.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Usuarios finales, Suscriptores o audiencias puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico respecto a la prestación de los servicios públicos concesionados.

Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación de servicios a través de quienes conformen el agente económico de quien forme parte.

**10. Código de Prácticas Comerciales.** El Concesionario deberá publicar en su página de Internet o en su caso, proporcionar a sus Usuarios finales o Suscriptores, una copia del Código de Prácticas Comerciales, el cual establecerá claramente todos los procedimientos de atención a clientes, incluyendo aquellos relativos a aclaraciones, reportes de fallas, cancelaciones, bonificaciones, reembolsos, reemplazo de equipo, mediación en caso de controversias y deberá contener, además, la siguiente información:

**10.1.** Descripción de los Servicios que preste;

**10.2.** Formas y tiempos de medición, tasación, facturación y procedimientos de cobranza de los Servicios;

**10.3.** Niveles y compromisos de calidad que ofrece en cada uno de los Servicios que presta;

**10.4.** Teléfonos, correos y ubicación de centros de atención a clientes, a efecto de contactar con su sistema de aclaraciones, quejas y reparaciones, el cual deberá estar en funcionamiento las 24 (veinticuatro) horas del día, los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, sin perjuicio de otros medios de atención a clientes;

**10.5.** Plazos máximos de los procedimientos y solución de aclaraciones, quejas, reparaciones y de realización de las bonificaciones correspondientes;

**10.6.** En caso de cambio de paquete o servicio, la forma en que se le entregará al Usuario final o Suscriptor el comprobante del mismo o el nuevo contrato, y

**10.7.** Política de cancelación de servicios, sin perjuicio de que el Usuario final o Suscriptor liquide los adeudos acumulados. En este sentido, las cancelaciones deberán realizarse sin costo extra para el Usuario final o Suscriptor y no podrá recibir trato discriminatorio con respecto a otros Usuarios finales o Suscriptores que solicitan otro tipo de servicios.

El Código de Prácticas Comerciales no deberá contener obligaciones a cargo del Suscriptor o el Usuario final que no estén incluidas expresamente en el contrato de prestación de servicios.

El Concesionario deberá tener a disposición del Instituto el Código de Prácticas Comerciales cuando éste lo requiera.

11. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.
12. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión única o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión única le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

13. **Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes.** De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

## Verificación y Vigilancia

14. **Información.** El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionar la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación y explotación de los servicios públicos que se presten al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

**15. Información Financiera.** El Concesionario deberá:

**15.1.** Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera, en los formatos que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y por área de cobertura, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada persona quienes conformen el agente económico al cual pertenezca el Concesionario, en caso de que preste los servicios públicos a través de alguna de ellas.

**15.2.** Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año.

### **Jurisdicción y competencia**

**16. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

**Ciudad de México,**

**Instituto Federal de Telecomunicaciones  
El Comisionado Presidente\***

---

**Javier Juárez Mojica**

**El Concesionario  
QuetzSat, S. de R.L. de C.V.**

---

**Representante Legal**

**Fecha de notificación:**

---

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

